

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1882-2018-OS/OR LIMA NORTE**

Lima, 31 de julio del 2018

VISTOS:

El Expediente N° 201800053290, el Informe de Instrucción de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1153-2018-OS/OR LIMA NORTE de fecha 10 de abril de 2018, el Informe de Cálculo de Multa N° 1003-2018-OS/DSR de fecha 21 de junio de 2018, y el Informe Final de Instrucción N° 1306-2018-OS/OR LIMA NORTE de fecha 21 de junio de 2018.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES:

- 1.1 A través de los Oficios N° 1020-2018-OS/OR LIMA NORTE y N° 1216-2018-OS/OR LIMA NORTE, notificados con fechas 10 y 24 de abril de 2018, respectivamente, se comunicó a Gas Natural de Lima y Callao S.A. (en adelante, GNLC) el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por no disponer -como parte de las acciones de instalación de las tuberías de sistema de distribución- el relleno de las zanjas de 05 proyectos detallados en el sub numeral 2.1 del numeral 2 del Informe de Instrucción N° 1153-2018-OS/OR LIMA NORTE¹, con material libre de piedras, restos de pavimento, entre otros; incumpliendo el literal f) del artículo 31° del Anexo 1 del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-99-EM² (en adelante, Reglamento de Distribución de Gas Natural).
- 1.2 Por escrito de registro N° 201800053290 recibido el 16 de abril de 2018, GNLC solicitó ampliación del plazo de descargos al Oficio N° 1020-2018-OS/OR LIMA NORTE, pedido que fue atendido mediante Oficio N° 1184-2018-OS/OR LIMA NORTE notificado con fecha 19 de abril de 2018.
- 1.3 Mediante escrito de registro N° 201800053290 recibido el 20 de abril de 2018, GNLC formula reconocimiento de responsabilidad a la imputación señalada mediante Oficio N° 1020-2018-OS/OR LIMA NORTE; sin embargo, con escrito de mismo registro, recibido con fecha 02 de mayo de 2018, GNLC formuló descargos al referido oficio.
- 1.4 A través del Oficio N° 1891-2018-OS/OR LIMA NORTE, se remitió a GNLC el Informe Final de Instrucción N° 1306-2018-OS/OR LIMA NORTE y el Informe de Cálculo de Multa N° 1003-2018-OS/DSR, notificados el día 25 de junio de 2018, a efectos de que presente sus descargos a las imputaciones formuladas.

¹ Los proyectos son los siguientes:

- a) "Condominio Belaúnde Terry, sector 1600 - malla 02 – LIM", en adelante Proyecto Belaunde Terry;
- b) "PE-13490 Sector 1600, malla 07-LOL", en adelante Proyecto PE-13490;
- c) "Sectores 1300 (malla 08), 1500 (malla 04), 1600 (mallas 00 a 07), 2100 (mallas 00 a 08) y 2200 (mallas 00 a 10) - LOL", en adelante Proyecto Sectores 1300, 1600, 2100 y 2200;
- d) "PE-13- 478 Sector 1400 Malla 5 LOL" en adelante, Proyecto PE-13-478; y
- e) "Sector 1100 malla 2", en adelante Proyecto Sector 110

² Reglamento cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-EM.

- 1.5 Mediante escrito de registro N° 201800053290 recibido el 03 de julio de 2018, GNLC formuló sus descargos correspondientes.

2. BASE LEGAL:

El literal f) del artículo 31° del Anexo 1 del Reglamento de Distribución establece lo siguiente:

Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos Decreto Supremo N° 042-99-EM
Anexo 1: Normas de Seguridad para la Distribución de Gas Natural por Red de Ductos
Artículo 31°.- <i>La Instalación de Líneas³ se rige por los siguientes principios:</i>
(...)
<i>f) <u>El relleno de las zanjas debe estar constituido íntegramente por material libre de piedras, restos de pavimento, etc. El relleno debe ser realizado de manera que se impida que las tuberías y sus revestimientos (en el caso de tubería de acero), sufran daños por el material de relleno o por subsecuentes trabajos en la superficie.</u></i>
(Subrayado es nuestro).

De acuerdo a ello, GNLC se encontraba obligada -como parte de las acciones de instalación de las tuberías del sistema de distribución- a disponer el relleno de las zanjas de los 05 proyectos detallados en el sub numeral 2.1 del numeral 2 del Informe de Instrucción N° 1153-2018-OS/OR LIMA NORTE, con material libre de piedras, restos de pavimento, entre otros.

Cabe precisar que el incumplimiento a la obligación detallada constituye un supuesto de infracción administrativa sancionable por “no cumplir con otras normas de seguridad contra explosiones, situaciones riesgosas o peligrosas y/o condiciones inseguras”, tipificada en el numeral 2.12 de la Tipificación y Escala de Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 267-2012-OS/CD; de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin⁴.

3. DESCARGOS DE LA EMPRESA SUPERVISADA⁵:

- 3.1. En su escrito de descargos presentados con fecha 02 de mayo de 2018, GNLC señala lo siguiente:

³ **REGLAMENTO DE DISTRIBUCION DE GAS NATURAL**
ANEXO 1: Normas de Seguridad para la Distribución de Gas Natural por Red de Ductos
Artículo 2.- Definiciones. (...)

2.3 Líneas: Las tuberías del Sistema de Distribución. (...)

⁴ De conformidad con el numeral 2.12 del de la Tipificación y Escala de Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 267-2012-OS/CD, se puede aplicar una multa de hasta 1100 UIT.

⁵ Cabe precisar que se están considerando los descargos presentados por GNLC al Oficio N° 1020-2018-OS/OR LIMA, presentados mediante escrito de registro N° 201800053290 de fecha 02 de mayo de 2018, toda vez que GNLC no presentó argumentos ni documentos de prueba en los descargos de fecha 03 de Julio de 2018.

3.1.1. GNLC señala que desarrolla la infraestructura del sistema de distribución (que incluye la actividad de construcción y el tendido de redes externas de polietileno) de acuerdo a un Manual de Construcción -en este caso el Manual de Construcción de Redes Externas de Gas Natural M-COO-001-V3-⁶, a sus procedimientos constructivos, estándares normativos y planos respectivos.

Precisa que, en cumplimiento del procedimiento de relleno y compactación para el tendido de tuberías de polietileno se consideran las siguientes acciones: i) se aplica una cama de arena fina de 0.10 m sobre la cual descansa la tubería de PE; ii) se cubre la tubería con una capa de arena de 0.15 m de espesor asegurando la integridad del ducto; iii) se continua con el material de relleno (afirmado) en capas de 0.15 a 0.20 m compactándolo hasta cubrir la sub base y base de la zanja (en paralelo se hacen los controles de densidad del campo y grado de compactación de acuerdo a la norma ASTM 1556); y iv) finalmente, se realiza la reposición del pavimento, cumpliéndose con las normas de seguridad de protección contra aplastamientos e impactos no deseados en la tubería instalada; con todo ello, se mitigan situaciones riesgosas, peligrosas e inseguras que puedan ser provocadas por el tránsito de vehículos.

3.1.2. Por otro lado, GNLC se refiere específicamente a los dos (2) proyectos siguientes: i) Proyecto PE-13490 y ii) Sectores 1300, 1500, 1600, 2100 y 2200, indicando para ambos casos que, si el material propio de la excavación empleado como relleno es adecuado, puede ser usado, pero, si presenta material contaminado como parte del relleno, debió ser separado. Por otro lado, indica que, si bien en el Proyecto PE-13490 se encontraron piedras de tamaño de hasta 10 cm y en el Proyecto Sectores 1300, 1600, 2100 y 2200 se encontró contaminación por restos de pavimento, en ambos casos, las tuberías descansan sobre una capa de arena y por sobre ella tienen una capa de arena de 15 cm para luego aplicar una capa de 0.15 a 0.20 m de Sub base para luego aplicar una capa base de 0.20 cm creando “cierta protección” contra aplastamientos e impactos no deseados, producto de elementos de gran tamaño en el material de relleno.

3.1.3. Asimismo, GNLC señala que ante hallazgos puntuales de elementos de gran tamaño en las capas de relleno de zanjas que puedan afectar la tubería o provoquen situaciones de riesgo e inseguridad y peligro se procederá con las siguientes medidas de control: i) Inspección previa del material de afirmado, verificando la calidad de este material y su cantera de procedencia, llevando un control de la calidad mediante inspección visual y análisis de granulometría donde se requiera para la clasificación del material según norma de clasificación de suelos AASHTO y ii) Inducción periódica del personal involucrado en estas actividades a fin de evitar futuras eventualidades que afecten la integridad de la tubería de polietileno.

⁶ Según GNLC, dicho Manual contempla el cumplimiento de las siguientes acciones:

- a) Registro de profundidad de tapada y distancias mínimas.
- b) Relleno y compactación para la instalación de redes de distribución de acero y polietileno.
- c) Procedimiento de asfaltado de redes de distribución de acero y polietileno.

3.2. La empresa GNLC en sus descargos presentados con fecha 03 de julio de 2018, señala que no ha incurrido en el supuesto de hecho que se le atribuye y que no ha incurrido en la infracción que se le imputa, razón por la cual no corresponde que se le imponga multa alguna, sino que acorde a derecho, se disponga el archivo definitivo del presente procedimiento.

4. ANÁLISIS:

4.1. Cuestión Previa

Antes de analizar los descargos de GNLC, es conveniente precisar que, con escrito de registro N° 201800053290 recibido el 20 de abril de 2018 dicha concesionaria formuló reconocimiento de responsabilidad administrativa respecto de la infracción materia del presente procedimiento administrativo sancionador en los siguientes términos: *"(...) que, conforme a lo señalado en el literal g.1.2) del artículo 25° del referido Reglamento, aceptamos responsabilidad de la imputación señalada en el presente procedimiento administrativo sancionador y cumplimos con precisar que el reconocimiento que realizamos es preciso, conciso, claro expreso e incondicional"*.

Sin embargo, de conformidad con el sub literal g.1) del literal g) del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo del Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD⁷, en adelante Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción, con la recepción del escrito de registro N° 201800053290, presentado con fecha 02 de mayo de 2018, mediante el cual GNLC formuló descargos contra la imputación de cargos formulada al inicio del presente procedimiento sancionador, al tratarse de un caso en el que se ha presentado el reconocimiento y además descargos, debe entenderse como un NO RECONOCIMIENTO, por lo que -sin perjuicio de la actuación procedimental del administrado- mediante el presente informe se procederá a evaluar los descargos presentados por GNLC.

4.2. Análisis de los descargos presentados por la empresa supervisada:

Al respecto, cabe señalar que GNLC al presentar sus descargos con fecha 03 de julio de 2018, precisa que no ha incurrido en la infracción que se le imputa, razón por la cual no se le puede imponer multa alguna, no presentando argumentos ni documentos que

⁷ **REGLAMENTO APROBADO POR RESOLUCION N° 40-2017-OS/CD**

Artículo 25.- Graduación de multas

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

g) Circunstancias de la comisión de la infracción.

Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente: (...)

El reconocimiento de responsabilidad respecto a una infracción, por la que además se presenten descargos, se entenderá como un no reconocimiento, procediendo la autoridad a evaluar los descargos. (...)

desvirtúen el hecho verificado durante la supervisión de los proyectos que se indican en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1153-2018-OS/OR LIMA NORTE, por lo que en el presente análisis se evaluarán adicionalmente los descargos presentados con fecha 02 de mayo de 2018.

4.2.1. Sobre el cumplimiento del Manual de Construcción y el procedimiento de relleno y compactación

Al respecto, si bien GNLC afirma que ha cumplido con lo dispuesto en su Manual de Construcción de Redes Externas de Gas Natural M-COO-001-V3, siguiendo los procedimientos constructivos -como el procedimiento de relleno y compactación-, debe señalarse que de acuerdo a las Actas de Supervisión N° 156-2014-VA-DDCN, N° 190-2014-VA-DDCN, N° 239-2014-VA-DDCN, N° 301-2014-VA-DDCN y 305-2014-MER-DDCN, en las que consta el resultado de las visitas de supervisión realizadas con fechas 21 de mayo, 27 de junio, 08 de agosto, 15 y 22 de octubre de 2014, a los Proyectos: i) Belaunde Terry, ii) PE-13490, iii) Sectores 1300, 1500, 1600, 2100 y 2200, iv) PE-13-478 y v) Sector 1100, respectivamente, se observa que el relleno dispuesto en las zanjas ubicadas en cada uno de los 05 proyectos mencionados, contenía piedras, material proveniente de excavación y/o restos de pavimento, hechos que también son acreditados mediante las capturas fotográficas que obran en los anexos del Informe de Instrucción N° 1153-2018-OS/OR LIMA NORTE.

Conforme a ello, el hecho que GNLC afirme que cumplió con lo dispuesto en su Manual de Construcción y en el procedimiento de relleno y compactación -que regulan materias distintas a la que es objeto de evaluación en el presente procedimiento-, no desvirtúa la comisión de la infracción constatada en las visitas de supervisión mencionadas en el párrafo precedente.

4.2.2. Sobre la protección de las tuberías con la instalación de la capa de arena

Con relación a lo señalado en el sub numeral 3.1.2. del numeral 3.1 de la presente resolución, se aprecia que la propia concesionaria reconoce que -en los Proyectos i) PE-13490 y ii) Sectores 1300, 1600, 2100 y 2200- sí existían piedras y restos de pavimentación; sin embargo, considera que, al contar con las capas de arena, dicha tubería se encontraba protegida.

Al respecto, cabe señalar que la implementación de la capa de arena referida por GNLC es parte del procedimiento de relleno y compactación para el tendido de tuberías de polietileno que aplica GNLC conforme a su Manual de Construcción; sin embargo, la realización de dicha actividad constituye una obligación distinta a la que es objeto de evaluación en el presente procedimiento y no exime a GNLC de su obligación -como parte de las acciones de instalación de las tuberías del sistema de distribución- de disponer el relleno de las zanjas de los proyectos materia del presente procedimiento, **con material libre de piedras y restos de pavimentación.**

En ese orden de ideas, solo corresponde en el presente procedimiento administrativo sancionador determinar si GNLC ha incumplido -en los 05 proyectos operados por la mencionada empresa concesionaria- con la obligación que es objeto de análisis, no correspondiendo en este caso constatar el cumplimiento del Manual de Construcción o procedimientos constructivos, cuando existe una obligación clara, recogida en el literal f) del artículo 31° del Anexo 1 del Reglamento de Distribución de Gas Natural.

4.2.3. Sobre las medidas de control con las que procederá GNLC

Al respecto, cabe señalar que, de conformidad con el literal f) del artículo 31° del Anexo 1 del Reglamento de Distribución de Gas Natural, en la instalación de las líneas, el relleno de las zanjas debe estar constituido íntegramente por material libre de piedras, restos de pavimento, entre otros, es decir, que es obligación de la empresa concesionaria realizar todas las acciones conducentes a fin de que el relleno que se disponga en las zanjas no contenga piedras, restos de pavimentos, entre otros; por ello, es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar si GNLC incumplió -en 05 proyectos operados por la mencionada empresa concesionaria- con la indicada obligación, los cuales fueron supervisados con fecha 21 de mayo, 27 de junio, 08 de agosto, 15 y 22 de octubre de 2014.

En tal sentido, no corresponde evaluar las medidas de control, con las que GNLC señala que procederá ante las observaciones de hallazgos puntuales de gran tamaño en las capas de relleno de zanjas, toda vez que la adopción de dichas medidas no exime a GNLC de su responsabilidad de que los rellenos de las zanjas en los proyectos en mención contenían materiales prohibidos por el Reglamento de Distribución de Gas Natural.

- 4.3. Como consecuencia de lo expuesto, contrariamente a lo señalado por GNLC en el numeral 3.2 de la presente resolución, corresponde sancionar a GNLC al haberse acreditado que no cumplió con disponer -como parte de las acciones de instalación de las tuberías de sistema de distribución- el relleno de las zanjas de 05 proyectos detallados en el sub numeral 2.1 del numeral 2 del Informe de Instrucción N° 1153-2018-OS/OR LIMA NORTE, con material libre de piedras, restos de pavimento, entre otros; de acuerdo con el literal f) del artículo 31° del Reglamento de Distribución de Gas Natural, constituyendo las conductas antes mencionadas supuestos de infracción administrativa sancionables por *“no cumplir con otras normas de seguridad contra explosiones, situaciones riesgosas o peligrosas y/o condiciones inseguras”*, tipificada en el numeral 2.12 de la Tipificación y Escala de Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 267-2012-OS/CD.
- 4.4. De acuerdo a la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y modificatorias⁸, se ha establecido para la infracción

administrativa tipificada en el numeral 2.9.5 como sanción posible una multa de hasta 1100 UIT (Mil cien Unidades Impositivas Tributarias), y como sanciones no pecuniarias posibles, el cierre de establecimiento, el cierre de instalaciones, el internamiento temporal del vehículo, el retiro de instalaciones y/o equipos, la suspensión temporal de actividades, la suspensión definitiva de actividades y el comiso de bienes.

4.5. Finalmente, se debe indicar que el presente procedimiento administrativo sancionador se enmarca estrictamente en el ordenamiento jurídico que regula el régimen sancionador de competencia de Osinergmin, dentro del cual se encuentra la Resolución de Consejo Directivo N° 267-2012-OS/CD, que modificó la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD, a través de la cual se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de Osinergmin, que establece taxativamente las infracciones en las que se podría incurrir, así como las posibles sanciones a imponerse en caso se comprobara la responsabilidad administrativa, en observancia, entre otros, del Principio de Razonabilidad, de acuerdo a lo recogido en el sub numeral 1.4 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar y numeral 3 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG).

4.6. Determinación de la sanción:

De conformidad con lo establecido en el numeral 6.2. del artículo 6° del TUO de la LPAG, el cálculo de la multa se encuentra sustentado en el Informe de Cálculo de Multa N° 47-2018-OS/DSR, el mismo que establece los fundamentos siguientes:

$$M^* = \left(\frac{B}{p} \right) * \left(1 + \frac{\sum_i F_i + \dots F_i}{100} \right)$$

Donde **B** es el beneficio ilícito derivado de la infracción, **p** es la probabilidad de detección de la empresa infractora, y **Fi** son los factores atenuantes y agravantes de la sanción.

A continuación, se detallan los casos que han sido materia de cálculo de multa:

N°	Proyecto	Zona de trabajo
1	"Condominio Belaúnde Terry, sector 1600 - malla 02 – LIM"	Condominio Belaunde Terry del Distrito de Cercado de Lima.
2	"PE-13490 Sector 1600, malla 07-LOL"	Altura de los cruces Universitaria y Maraón del Distrito de Los Olivos.
3	"Sectores 1300 (malla 08), 1500 (malla 04), 1600 (mallas 00 a 07), 2100 (mallas 00 a 08) y 2200 (mallas 00 a 10) - LOL"	Urb. Los Naranjos Asociación Patria Nueva (Sector 1500 malla 4).
4	"PE-13- 478 Sector 1400 Malla 5 LOL"	Av. Canta Callao, Calle A, Mz 157 del Distrito de Los Olivos.
5	"Sector 1100 malla 2"	Cruce de Av. Tingo María con Raúl Porras Barrenechea del Distrito de Cercado de Lima.

⁸ Modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 267-2012-OS/CD.

4.6.1. Cálculo del Factor B:

Para calcular el factor B, se tendrá en cuenta un escenario hipotético de cumplimiento por parte de la empresa. En tal sentido, se tendrá en consideración la inversión que tenía que efectuar la concesionaria para cumplir con su obligación, como el costo que implica contar con un profesional que realice una evaluación integral de la idoneidad del material de relleno dispuesto en la zanja y de un auxiliar que brinde al profesional un respaldo operativo en la mencionada evaluación. De acuerdo con lo expuesto se determinó que el Beneficio Ilícito (Factor B1) por Costo Evitado⁹ (a junio de 2018¹⁰), obtenido por GNLC, es el siguiente:

Ítem	Proyecto	Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa (S/.)
1	"Condominio Belaúnde Terry, sector 1600 - malla 02 – LIM"	116.01
2	"PE-13490 Sector 1600, malla 07-LOL"	115.42
3	"Sectores 1300 (malla 08), 1500 (malla 04), 1600 (mallas 00 a 07), 2100 (mallas 00 a 08) y 2200 (mallas 00 a 10) – LOL"	114.91
4	"PE-13- 478 Sector 1400 Malla 5 LOL"	115.15
5	"Sector 1100 malla 2"	116.24

4.6.2. Cálculo del Factor P:

Para la determinación del factor P, en los 05 proyectos antes detallados, se ha considerado que la probabilidad de detección estará en función a las visitas de supervisión efectuadas; en tal sentido, para el presente caso, la probabilidad de detección de la infracción es del 20%, toda vez que los trabajos constructivos no son supervisados en su totalidad por Osinergmin, razón por la cual la probabilidad de detección es igual a 0.2¹¹ (Factor P1 = 0.2).

4.6.3. Cálculo del Factor A:

Para los factores atenuantes y agravantes (F_A) relativos al comportamiento de la empresa se muestran en el cuadro "Cálculo del Factor A". Los resultados de la calificación de los agravantes y atenuantes establecen un Factor A estimado de 1.10.

⁹ Conforme al Informe de Cálculo de Multa N° 1003-2018-OS/DSR, para obtener el beneficio ilícito neto se actualiza utilizando la tasa mensual del Costo de Oportunidad del Capital, considerando el número de meses transcurridos hasta el mes de junio de 2018 (período de la determinación de la multa).

¹⁰ Ello considerando que en el enfoque del beneficio económico subyace el concepto de costo de oportunidad de los recursos, es decir los fondos no gastados en el cumplimiento de las regulaciones referentes a seguridad, y que, en consecuencia, están disponibles para otras actividades lucrativas. En otras palabras, es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la normativa de gas natural y que por tanto están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor. (Documento de Trabajo N° 20 publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE) de Osinergmin, pág. 44)

¹¹ Ver Anexo N° 3 del informe de Cálculo de Multa N° 1003-2018-OS/DSR.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1882-2018-OS/OR LIMA NORTE

Cálculo del Factor A

F1	Antecedentes sobre cumplimiento de observaciones técnicas y de seguridad	0
F2	Capacidad para afrontar los gastos evitados	10
Total agravantes – atenuantes		1
F_A		1.10

4.6.4. Cálculo de Multa

Con los valores obtenidos en los numerales 4.6.1.,4.6.2. y 4.6.3. es posible calcular la multa, habiéndose determinado que corresponde imponer las multas que se detallan en el siguiente cuadro:

Ítem	Proyecto	Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa (S/.)	Factor P	FA	Multa por incumplimiento (en S/.)	Multa por incumplimiento (en UIT)
1	"Condominio Belaúnde Terry, sector 1600 - malla 02 – LIM"	116.01	0.2	1.10	638.03	0.15
2	"PE-13490 Sector 1600, malla 07-LOL"	115.42	0.2	1.10	634.80	0.15
3	"Sectores 1300 (malla 08), 1500 (malla 04), 1600 (mallas 00 a 07), 2100 (mallas 00 a 08) y 2200 (mallas 00 a 10) – LOL"	114.91	0.2	1.10	632.03	0.15
4	"PE-13- 478 Sector 1400 Malla 5 LOL"	115.15	0.2	1.10	633.34	0.15
5	"Sector 1100 malla 2"	116.24	0.2	1.10	639.35	0.15

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, y modificatorias, en la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y en el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

En uso de las atribuciones otorgadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 023-2017-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a la empresa Gas Natural de Lima y Callao S.A., por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, con las multas que se detallan en el siguiente cuadro, las mismas que se encuentran expresadas en UIT vigente a la fecha de pago:

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1882-2018-OS/OR LIMA NORTE

Ítem	Proyecto	Monto de la Multa (en S/.)	Monto de la Multa (en UIT)	Código de Infracción
1	"Condominio Belaúnde Terry, sector 1600 - malla 02 – LIM"	638.03	0.15	18-00053290-01
2	"PE-13490 Sector 1600, malla 07-LOL"	634.80	0.15	18-00053290-02
3	"Sectores 1300 (malla 08), 1500 (malla 04), 1600 (mallas 00 a 07), 2100 (mallas 00 a 08) y 2200 (mallas 00 a 10) – LOL"	632.03	0.15	18-00053290-03
4	"PE-13- 478 Sector 1400 Malla 5 LOL"	633.34	0.15	18-00053290-04
5	"Sector 1100 malla 2"	639.35	0.15	18-00053290-05

Artículo 2°- Disponer que el monto de las multas sea pagado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución. El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "MULTAS PAS" para el caso del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A., y, en el caso del BBVA Continental el servicio de recaudación "OSINERGMIN MULTAS PAS"; asimismo, deberán indicarse los códigos de infracción que figuran en la presente Resolución.

«image:osifirma»

Jefe Oficina Regional Lima Norte (e)